Expediente I.P.P. trece mil ciento once.

Número de Orden:

Libro de Interlocutorias nro.:\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de Julio del año dos mil quince, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 13.111/I caratulada: "F.,C.M. s/ Salidas transitorias", prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención de los señores Jueces Barbieri, Soumoulou y Giambelluca (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder), manteniéndose dicho orden de votación, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

## **CUESTIONES**

- 1°) ¿ Es justa la resolución apelada?
- 2°) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Interpone recurso de apelación el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa nro. 1 Departamental -Dr. Martín Daich a fs. 38/42-, contra la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental, a fs. 29/33 y vta., por la que no hizo lugar al beneficio de salidas transitorias para afianzar vínculos familiares, impetrado en favor del procesado.

Se agravia por considerar que el resolutorio resulta irrazonable y violatorio de los principios de igualdad e inocencia. Destaca que desde antiguo el

Tribunal de Casación Provincial se ha pronunciado a favor de la aplicación de institutos, como las salidas transitorias, a procesados. Expresa a su vez, que se habrían violado las normativas de los arts. 11 de la ley 24.660 y 6 de la ley 12.256.

Respecto de las razones expuestas en el dictamen del Departamento Técnico Criminológico para fundar la inconveniencia de otorgar las salidas, refiere que no se han valorado debidamente otras circunstancias favorables, que debieron ser tenidas en cuenta, tales como: que posee conducta ejemplar 10, que no tiene sanciones disciplinarias, que desarrolla actividades laborales y educativas, y que tiene buen trato con las autoridades y con sus compañeros.

Agrega que no puede sostenerse la falta de constancia o estabilidad para mantener los compromisos que asume, si se tiene en cuenta que ha iniciado sus estudios secundarios, aprobando el primer año y cursando el segundo, habiendo sido inclusive, instructor en un curso de manualidades, habiendo iniciado el estudio de la carrera de abogacía.

En lo que hace a las razones de inconveniencia vinculadas a la falta de arrepentimiento por la comisión del hecho por el cual se encuentra privado de la libertad, sostiene la violación del principio de inocencia. En definitiva pide que se haga lugar al beneficio peticionado.

Efectuada esa síntesis, considero que corresponde revocar la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 1 y remitir la causa a primera instancia a fin de que, con la intervención de jueces hábiles, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la normativa que resulta aplicable y siguiendo los lineamientos que se desarrollarán.

Tal como sostuve en la I.P.P. nro. I.P.P. nro. 12.627/I, y dado el carácter de procesado que reviste el beneficiario, como marco normativo aplicable debió haberse recurrido en primer término, a las previsiones sobre atenuación de la coerción, normadas en los artículos 163 y ccdtes. del C.P.P.

Recién en caso de que esas regulaciones resultaran más gravosas para el procesado que las que se prevén en las leyes de ejecución penal para condenados, debe recurrirse a estas últimas para resolver la situación.

Lo expuesto sobre el régimen normativo aplicable tiene estricta vinculación con lo expresado por el Tribunal de Grado para rechazar el pedido de la defensa técnica, pues se ha sostenido que el régimen de salidas transitorias con fines de afianzamiento familiar sólo es aplicable para aquellos internos que cumplen pena, no resultando aplicable para los que se encuentran detenidos cautelarmente, lo que resulta una interpretación contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Casación provincial y al principio constitucional de inocencia.

En ese sentido la originaria Sala 2da. de ese Tribunal, ha resuelto "...La condición de procesado no puede resultar óbice para su inclusión en el régimen de salidas transitorias; no sólo por lo irrazonable que resulta someter a un tratamiento más gravoso a quién todavía goza de un estado de inocencia, sino también por expresa aplicación del artículo 11 de la Ley 24.660 que debe regir como base mínima en esta materia..." (LEY 24660 Art. 11 TC0002 LP 44112 RSD-1525-10 S 21/10/2010, Carátula: P. ,J. D. s/Habeas Corpus Observaciones: Trib.Orig. CP000LM).

En el mismo sentido la originaria Sala 1era. ha referido "...La condición del procesado, atento la presunción constitucional de inocencia que le acompaña, nunca puede ser peor que la del condenado en la obtención de los beneficios, en el caso de obtener salidas transitorias..." (T.C.P.B.A., causa 34.295, Sala 1era. RSD-893-8 S 04/11/2008 Carátula: L.,J. W. s/Recurso de Casación, trib Origen: CP0001MO).

Y más cercano en el tiempo, los miembros de la originaria Sala 3era. expresaron: "...Así las cosas, para el supuesto del otorgamiento de las salidas transitorias, si bien los artículos 100 y 146 de la ley 12.256 refieren que el sujeto pasivo de dicho beneficio será el 'condenado', una visión más abarcativa del plexo normativo y la aplicación conjunta de los ya referidos artículos 11 y 229 de la ley

24.660, permiten adecuar la letra de dichos preceptos a una interpretación que no vulnere máximas de raigambre constitucional, mas específicamente los principios de igualdad e inocencia (artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional) y sumado a ello, la violación del 'in dubio pro reo', que más allá de hallarse expresamente consagrado en la ley procesal (artículo 1º del Código Procesal Penal, según ley 11.922 y sus modificatorias) deriva de la presunción de inocencia (cfr. C.S.J.N., "Fallos", 295:782 y los que siguieron su doctrina). Lo expuesto permite concluir que no puede pretenderse aplicar un régimen más gravoso, es decir, en el caso, con menos oportunidades –o nulas posibilidades- de acceder a un beneficio liberatorio, a una persona con pleno goce del principio de inocencia, sin una sentencia condenatoria firme en su contra, respecto de quien, condenado por el Estado al cumplimiento de una pena privativa de la libertad por medio de una sentencia que ha adquirido firmeza, deja de estar amparado por dicho principio..." (T.C.P.B.A., originaria Sala 3era. 22/3/2011 en causa 44.406).

Por lo expuesto propongo revocar la resolución apelada, debiendo remitirse a primera instancia para que con la intervención de jueces hábiles, se dicte un nuevo resolutorio conforme a los lineamientos (léase base normativa) aquí especificados, renovándose los trámites que se consideren corresponder con el fin de contar con la información necesaria para resolver conforme a derecho.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada, debiendo remitirse la incidencia a primera instancia para que con la intervención de jueces hábiles, se dicte un nuevo resolutorio conforme a los lineamientos aquí especificados, renovándose los trámites que se consideren

necesarios.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## <u>RESOLUCIÓN</u>

Bahía Blanca, julio 17 de 2015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE**: revocar la resolución puesta en crisis, debiendo remitirse a primera instancia la incidencia para que, con la intervención de jueces hábiles, se dicte nuevo resolutorio conforme a los lineamientos (léase normativa) aquí especificados, renovándose los trámites que se consideren corresponder con el fin de contar con la información necesaria para resolver (arts. 163 y ccdtes del C.P.P., ley 12.256 -modif. por ley 14.296- y ley 24.660 y art. 440 del C.P.P.).

Adjuntar copia certificada del presente a los autos principales y devolverlos a la instancia para que se tome razón.

Notificar en esta incidencia. Hecho, devolverla a la instancia de origen.